



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 42885/2007/TO1/CNC1

Reg. n° 48/2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de abril del año dos mil quince, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los señores jueces Carlos Mahiques, Horacio Dias, Pablo Jantus, asistidos por la secretaria actuante, Paola Dropulich, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 1969/71, en la presente causa n°42885/07, caratulada “**Maur Nilda Sara s/ recurso de casación**”, de la que **RESULTA**:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal n° 12 de Capital Federal resolvió rechazar el pedido de suspensión de juicio a prueba presentado en favor de la imputada. Sus integrantes consideraron que la oposición fiscal abasteció el juicio de razonabilidad y legalidad al que se encuentra sometido todo dictamen fiscal, en el caso, fundado en criterios de política criminal que remiten a recomendaciones de la Procuración General para esta clase de hechos donde existe pluralidad de imputados. El a quo concluyó, en consecuencia, que aquél dictamen no merece objeciones y que resulta vinculante.

II. La defensa interpuso recurso de casación por considerar que la resolución del tribunal oral fue arbitraria ya que se motivó, exclusivamente, en cuestiones de política criminal y no en los presupuestos contenidos en el artículo 76 bis del Código Penal. Al respecto, sostuvo que no medió impedimento para suspender el juicio a prueba a uno de los imputados ya que aquella decisión no afectaría la situación de los restantes consortes de causa.

III. En la audiencia prevista en el art. 465 bis del Código Procesal Penal, la defensa reeditó los argumentos expuestos en el recurso. Consideró que se habían aplicado erróneamente las

disposiciones previstas en el artículo 76 bis del Código Penal y expresó que la oposición fiscal fue infundada ya que, como se dijo, alegó cuestiones de política criminal sin explicar de qué manera podían incidir en el caso. Finalmente, insistió en que la situación de su defendida es distinta a la del resto de los imputados porque la misma no tuvo incidencia alguna en el destino de los inmuebles materia del hecho investigado.

Por su parte, la querrela, representada por el Dr. Francisco D´Albora, entendió que esta Cámara debía rechazar el planteo de suspensión de juicio a prueba porque la imputada intervino en el hecho investigado en el ejercicio de su profesión de escribana pública circunstancia que habilitaría su suspensión. Además, sostuvo esa parte su posición por la complejidad del suceso juzgado a lo que agregó que Maur ofreció la suma ínfima de trescientos pesos -\$ 300- incompatible y desproporcionada si se la compara con el ingreso y nivel de vida que tiene la imputada –que habita en un country- y con la magnitud del perjuicio económico presuntamente causado.

El fiscal, a su vez, se remitió a su dictamen y explicó que, para conceder la suspensión de juicio a prueba, se requiere de su conformidad en los términos de la resolución 97/2009 de la Procuración General.

Finalmente, al responder a preguntas del Tribunal, la defensa expuso que la imputada hizo el ofrecimiento conforme sus posibilidades y que vive en un country gracias a la ayuda económica que recibe de sus hijos. Solicitó que se la exima de tareas comunitarias porque padece trastornos psicológicos (ataques de pánico) y que en caso de hacerse lugar al beneficio, ofreció realizar tareas comunitarias en el Hospital Churruca.

Y CONSIDERANDO



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 42885/2007/TO1/CNC1

El señor juez Carlos A. Mahiques dijo:

I. En punto a la admisibilidad del recurso, conforme lo decidido en el expediente N° 63872/2013 (Setton, Gustavo Adrián s/ probation) considero, en principio, que decisiones como la recurrida no cumplen con el requisito de la impugnabilidad objetiva previsto en el art. 457 del C.P.P.N., toda vez que no se tratan de sentencias definitivas ni equiparables a tales, ya que su consecuencia es solamente que la persona en cuyo favor se solicitó la suspensión permanezca sometida a proceso. Sin embargo, existe un supuesto de excepción, verificable en este caso, cuando se advierten cuestiones vinculadas a situaciones o circunstancias límites de arbitrariedad, denegación de justicia, absurdo o gravedad institucional, (Cfr. la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas "Pla, N." fallos 303:321 y "Aguilera" fallos, 281:271).

II. El agravio introducido por la defensa fundado en la arbitrariedad del dictamen fiscal no resulta aquí suficiente para modificar la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal n° 12. En efecto, el representante del Ministerio Público fundó su decisión en la directiva contenida en la resolución 97/2009 del Procurador General de la Nación, en función del art. 33, inciso "d" de la ley 24.946, complementaria de la N° 86/04, como así en la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos "Acosta" y "Norverto". En aquél contexto normativo y jurisprudencial se indicó que a la hora de prestar su consentimiento, el fiscal deberá considerar, conjuntamente con la concurrencia de los requisitos formales fijados por el art. 76 *bis* del Código Penal, las características particulares de cada caso y la situación personal del requirente para así obtener una solución alternativa de conflictos contemplando los intereses de las partes involucradas. Además, en supuestos como el de trato, el

Ministerio Público tiene “...la obligación (...) de velar por el impulso de la acción penal, particularmente en aquéllos supuestos en que deberá llevarse a cabo el juicio oral y público con respecto a otros imputados a los cuales no les corresponda el beneficio, y en los que el agente fiscal, considere que su otorgamiento pueda debilitar la acusación...” (Cfr. Rs. 97/2009, cit).

Por fuera del alcance que se atribuyó a aquella directiva, lo cierto es que, por vía de reglamentación, la Procuración General de la Nación fijó ciertas pautas interpretativas que deben ser evaluadas por el fiscal al momento de pronunciarse sobre la procedencia del instituto en cada caso. Entonces, al haber adoptado estos criterios como base de su fundamentación, sin mengua de la razonabilidad o la legalidad, estimo que, en la especie, la decisión del fiscal no es arbitraria y resulta vinculante, en estos términos para el tribunal a quo. Tanto más, cuando la imputada no demostró mínimamente su intención de solucionar el conflicto mediante un aporte económico ya que el monto de trescientos pesos -\$300- ofrecido en concepto de reparación del daño presuntamente causado es irrisorio y no se corresponde con su situación económica.

En virtud de lo expuesto, y siguiendo el principio general que se impone frente al resultado adverso, en punto a la fijación de costas, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Nilda Sara Maur, con costas, y tener presente la reserva del caso federal (arts. 455, 456, 465 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez Pablo Jantus dijo:

Conforme los argumentos expuestos en el fallo N° 63872/2013 (Setton Gustavo Adrián s/ suspensión de juicio a prueba) y la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Padula”, considero admisible el recurso presentado.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 42885/2007/TO1/CNC1

Por otra parte, entiendo que la gravedad del caso y la exigua suma ofrecida por la imputada en concepto de reparación del daño causado, permiten sostener que en el caso no se ha verificado el fin de composición del conflicto propio del instituto en análisis y que, por ende, fueron motivos suficientes para que el fiscal se oponga razonablemente a la petición. Por lo que coincido con la solución adoptada por el juez preopinante en cuanto a que debe rechazarse el recurso presentado.

El señor juez Horacio Días dijo:

Adhiero a lo sustancial al voto que precede.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal__

RESUELVE:

I. Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Nilda Sara Maur, **con costas** (arts. 455, 456, 465 *bis*, 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. Tener presente la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase al tribunal de radicación de la causa, sirviendo la presente de atenta nota.

Pablo Jantus

Carlos A. Mahiques

Horacio L. Días

Ante mí:

Paola Dropulich